

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 294

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00210-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Demandante: Luz Carime Largo Rodríguez (CC. No. 31833968)

Demandado: Nación -Ministerio de Educación - Fomag

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado vía correo electrónico, el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda se tenía un presente favorable.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.**”*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
- 5. EJECUTORIADA** esta providencia **LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de

² Folios 1-21 cuaderno único.

Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 297

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00253-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nohemi Pastora Almeida Laos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora Nohemi Pastora Almeida Laos, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, respecto a la sentencia del 20 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado y con constancia de ejecutoria del 29 de marzo 2017, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderada judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra de Colpensiones, en los siguientes términos:

“PRIMERA: (...) por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.340.600), por concepto de diferencia de mesadas pensionales y mesada adicional de diciembre de cada año, desde el 01 de febrero de 2014, hasta el 31 de agosto de 2019, y lo que se cause de ahí en adelante por tratarse de pagos periódicos ...”
SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de mi representada señora NOHEMI PASTORA ALMEIDA LAOS, por la INDEXACIÓN de la diferencia de las mesadas pensionales, desde el 01 de febrero de 2014, hasta el 29 de marzo de 2017, equivalente a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$571.800).
TERCERA.- (...) por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE, (\$2.849.188) por concepto de INTERESES MORATORIOS causados desde el 30 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta

cuando se produzca el pago de lo demandado en este proceso ejecutivo...

CUARTA.- Que se condene a pagar las costas y agencias de derecho del presente proceso a la entidad demandada.”

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

3.2. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 29 de marzo de 2017, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 30 de enero de 2018 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 15 de octubre de 2019⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

⁶ Demanda visible a folio 1

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia No. 31 del 20 de febrero de 2017, proferida por este Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2016-00087-00, promovido por la señora Nohemi Pastora Almeida Laos, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra Colpensiones.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 37).
- Resolución SUB 166380 del 18 de agosto de 2017, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas de la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones...”. A través de la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho y en consecuencia reliquida a favor de la demandante la pensión mensual vitalicia de vejez.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada.

SEPTIMO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la

ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que reliquida la pensión mensual de vejez de la señora NOHEMI PASTORA ALMEIDA LAOS, en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación constituido por: asignación salarial (sueldo básico), tiempo suplementario (horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos), prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad, percibidos por la demandante durante el último año de servicio contabilizado desde febrero 1 de 2013 hasta enero 31 de 2014.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la demandante las diferencias pensionales dejadas de percibir, resultantes entre lo que se pagó como consecuencia del reconocimiento pensional realizado y lo que debió pagar tras realizar la respectiva reliquidación de conformidad con la parte motiva de esta providencia, a partir de febrero 1 de 2014. Dichas sumas se ajustarán dando aplicación a la fórmula indicada hasta la ejecutoria de la sentencia y devengaran intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 30 de marzo de 2017, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No. 31 del 20 de febrero de 2017, proferida por este Despacho, advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada (fl. 38).

6. Notificación de la demanda

En decisión del 28 de julio de 2020 del magistrado Martín Bermúdez Muñoz de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado al resolver sobre la admisión de un medio de control de reparación directa, realizó algunas precisiones

en cuanto a la notificación personal que se debe surtir de la demanda y en la contabilización de términos de traslado de la demanda; así como la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los procesos contenciosos administrativos.

“6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.”

De lo anterior se colige que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a las personas privadas que ejercen funciones públicas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá continuarse realizando en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales, al cual deberá adjuntarse copia digital del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos

procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: anao.hoyos@gmail.com
- Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁷.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y a favor de la ejecutante, señora Nohemi Pastora Almeida Laos, por los siguientes conceptos.

- a) Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia No. 31 del 20 de febrero de 2017, proferida por este Juzgado que ordenó la reliquidación de la pensión mensual de vejez de la señora Nohemi Pastora Almeida Laos, en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación constituido por: asignación salarial (sueldo básico), tiempo suplementario (horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos), prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad, percibidos por la demandante durante el último año de servicio contabilizado desde febrero 1 de 2013 hasta enero 31 de 2014.

Diferencias pensionales que deben ser indexadas desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 29 de marzo de 2017.

- b) Por los intereses moratorios derivados de la providencia en mención desde el 30 de marzo de 2017.

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a Colpensiones, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago a: i) Colpensiones, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho⁸; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado⁹, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: a Colpensiones, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SEPTIMO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

⁸ procjudadm217@procuraduria.gov.co

⁹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a small dot at the end.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 249

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00265-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gloria Inés Toro García
Demandado: Municipio Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora Gloria Inés Toro García, a través de apoderado judicial, contra el municipio Santiago de Cali, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 25 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación 76001-33-31-706-2011-00049-00, la cual quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2014¹.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 104 numeral 9 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos

¹ Según constancia visible a folio 58 del expediente.

legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem otorga competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

“(…)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...***”.

Ahora, de cara a la aparente antinomia que surge de la confrontación de los numerales 7º de los artículos 152 y 155 –competencia en razón de la cuantía- y numeral 9 del artículo 156 –competencia en razón del territorio- antes referidos, se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, fijando el siguiente criterio:²

“(…) *frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.*

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³”.

Asimismo arribó a la siguiente conclusión:

“c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”*

² C.P. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, sin importar que la decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada uno de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

Dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”*⁴

En el caso concreto se tiene que la parte demandante pretende la ejecución de una sentencia emitida por un despacho judicial extinto como lo es el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictó tal sentencia, se inició y termino en dicho juzgado de descongestión y que una vez extinto este fue asignado al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

Circuito de Cali⁵, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Gloria Inés Toro García, a través de apoderado judicial, contra el municipio Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el módulo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

⁵ Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001-33-31-706-2011-00049-00 dentro del sistema de información judicial "Justicia siglo XXI" módulo "nueva consulta jurídica"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 250

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00267-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Obregón Mosquera
Demandado: Municipio Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora María del Carmen Obregón Mosquera, a través de apoderado judicial, contra el municipio Santiago de Cali, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 3 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, dentro del proceso radicación 76001-33-31-703-2012-00100-00, la cual quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2014¹.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 104 numeral 9 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos

¹ Según constancia visible a folio 14 del expediente.

legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem otorga competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

“(…)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...***”.

Ahora, de cara a la aparente antinomia que surge de la confrontación de los numerales 7º de los artículos 152 y 155 –competencia en razón de la cuantía- y numeral 9 del artículo 156 –competencia en razón del territorio- antes referidos, se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, fijando el siguiente criterio:²

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³”.

Asimismo arribó a la siguiente conclusión:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

² C.P. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, sin importar que la decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada uno de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

Dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”*⁴

En el caso concreto se tiene que la parte demandante pretende la ejecución de una sentencia emitida por un despacho judicial extinto como lo es el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictó tal sentencia, se inició y termino en dicho juzgado de descongestión y que una vez extinto este fue asignado al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

Circuito de Cali⁵, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora María del Carmen Obregón Mosquera, a través de apoderado judicial, contra el municipio Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el módulo de Justicia Siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

⁵ Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001-33-31-703-2012-00100-00 dentro del sistema de información judicial "Justicia siglo XXI" módulo "nueva consulta jurídica"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 251

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00271-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Martha Lucia Rangel Palacio
Demandado: Municipio Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora Martha Lucia Rangel Palacio, a través de apoderado judicial, contra el municipio Santiago de Cali, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 15 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cali, dentro del proceso radicación 76001-33-31-701-2012-00048-00, la cual quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2015¹.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 104 numeral 9 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem otorga

¹ Según constancia visible a folio 40 del expediente.

competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

“(…)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva**...*”.

Ahora, de cara a la aparente antinomia que surge de la confrontación de los numerales 7º de los artículos 152 y 155 –competencia en razón de la cuantía- y numeral 9 del artículo 156 –competencia en razón del territorio- antes referidos, se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, fijando el siguiente criterio:²

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³”.

Asimismo arribó a la siguiente conclusión:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

² C.P. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, sin importar que la decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada uno de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

Dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”*⁴

En el caso concreto se tiene que la parte demandante pretende la ejecución de una sentencia emitida por un despacho judicial extinto como lo es el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictó tal sentencia, se inició y termino en dicho juzgado de descongestión y que una vez extinto este fue asignado al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

Circuito de Cali⁵, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Martha Lucia Rangel Palacio, a través de apoderado judicial, contra el municipio Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el módulo Justicia Siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

⁵ Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001-33-31-701-2012-00048-00 dentro del sistema de información judicial "Justicia siglo XXI" módulo "nueva consulta jurídica"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 295

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2020-00084-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: LUIS ERNESTO GOMEZ GRACIA
Convocado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-VALLE

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. El 25 de febrero de 2020 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

1. *El no reconocimiento de la sanción por mora en el establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante a la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*
3. (...)

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el día 23 de junio 2020; en ella el apoderado judicial de la parte convocante-, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:

PRIMERO: declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 03 de mayo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir de los setenta (70) días hábiles después de

haber radicado la solicitud de cesantía ante la accionada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. SEGUNDO: que sobre el monto del a SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios y con subsidiariedad en caso de no ser favorable la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por lo cual se estima la cuantía total en \$59.369.547

Al respecto, la apoderada de la parte convocada, expresó su posición en los siguientes términos:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG)–, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUIS ERNESTO GOMEZ con CC 93386623 en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No.2887 del 17/09/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 1/06/2017. Fecha de pago: 14/03/2019. No. de días de mora: 544. Asignación básica aplicable: \$ 3.043.201. Valor de la mora: \$ 55.183.378. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 41.387.533 (75 %). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DECOMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”.

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:¹

“En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i)el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; (ii)el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial(art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; (iv)obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1)Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; 2)Copia de la resolución No. 02887 de 17 de septiembre de 2018, mediante la cual la entidad pública convocada reconoce y ordena el pago de la cesantía definitiva a favor de la convocante; 3) Prueba de la fecha en que el FOMAG puso a disposición del convocante los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en recibo de pago de la cesantía; 4) Copia de la petición presentada por el extremo convocante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de su cesantía; 5)Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de

¹ Ibídem.

Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia; 6) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (v) por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrojado con la solicitud de conciliación. En este punto conviene resaltar que a la luz de las reglas jurisprudenciales previamente referidas, luce claro para el Ministerio Público que el plazo para el pago efectivo de la cesantía solicitada por el señor LUIS ERNESTO GOMEZ GRACIA venció el 07 de septiembre de 2017 y como quiera que los recursos relacionados con este concepto fueron puestos a su disposición el 14 de marzo de 2019, es forzoso concluir que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2017 y el 14 de marzo de 2019 se produjo la mora de que trata la ley 1071 de 2006 y por lo mismo hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada en la propuesta que se allega, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público, amén de que no están dados los presupuestos señalados en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para que se configure la extinción de la sanción por causa de la prescripción. (...)

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*³.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, IVAN CAMILO ARBOLEDA, concurrió a la audiencia a través de apoderado en virtud de poder otorgado con facultad expresa para conciliar.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

De igual manera, la parte convocada el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FOMAG confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de la Nación Ministerio de Educación Nal- FOMAG, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *“La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)”* (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la

descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora, se allegaron los siguientes documentos:

- i. Solicitud de cesantías del 1 de junio de 2017
- ii. Resolución No. 02887 de 17 septiembre de 2018.
- iii. Comprobante de pago del 14 de marzo de 2019
- iv. Recibo de pago del BBVA del 29 de marzo de 2019
- v. Solicitud de sanción por mora recibida el 3 de mayo de 2019
- vi. Solicitud de conciliación del 25 de febrero de 2020
- vii. Formato auto admisorio de solicitud de conciliación.
- viii. Acta de conciliación del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Municipal.

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, dado que, hacer el pago correspondiente por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG al señor LUIS ERNESTO GOMEZ GRACIA, al no realizar el pago de las cesantías en el término establecido e incurrir en mora de 544 días⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁵ Ley 1071 de 2006 establece que la sanción por mora, equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de cesantías, es decir que del 1 de junio de 2017 al 15 de septiembre de 2017 corresponde a los 70 días hábiles, a partir del 16 de septiembre de 2017 empiezan a correr los días de mora, los cuales al 14 de marzo de 2019 corresponde a 544 días de mora. Salario

Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁶, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición. No obstante, se solicitará a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, asumir medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante LUIS ERNESTO GOMEZ GRACIA y la convocada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, el 8 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, reconoce pagar en favor del señor LUIS ERNESTO GOMEZ GRACIA, la suma CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 41.387.533), equivalentes al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías. El valor correspondiente de dinero se cancelará en un término no mayor de 30 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación monto que será pagado dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR al NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, para que asuma medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal y particularmente, respecto de los contratistas.

⁶ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

OCTAVO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom